

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CONTABLES
DEMANDANTE: ASOHOFRUCOL
DEMANDADO: DIFRUCOL S.A.S.
RADICADO: 680013103011 2020 00030 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de prueba extra proceso radicada en la oficina judicial el día 5 de febrero del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de febrero del 2020.


Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2020-00030-00

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS formulada a través de apoderada judicial por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA «ASOHOFRUCOL» contra DIFRUCOL S.A.S.

Se solicita la exhibición de los siguientes documentos, libros, archivos o papeles contables existentes desde 01 de enero de 2018, de la sociedad DIFRUCOL SAS:

1. Listado de proveedores con razón social, nombre completo, NIT o número de cédula de ciudadanía, con el fin de verificar la realización de la respectiva retención.
2. Determinación del costo sobre el cual se liquida la cuota de fomento hortifrutícola, así como el listado de auxiliares y documentos contables, en los que se pueda corroborar la información relacionada con el movimiento de inventarios, compras y demás relacionados.
3. Acceso al archivo documental de las facturas de compra y venta, sobre las cuales se harán las verificaciones de integridad que sean pertinentes.
4. Declaraciones de exportación, facturas de exportación, listados de productos exportados, con el fin de identificar si corresponden o no con los productos gravados con la cuota.
5. Libros auxiliares contables de clientes o ingresos, esto con el fin de verificar el valor de las facturas de exportación.
6. Acceso a los archivos documentales de las exportaciones, facturas de compra y venta; sobre los cuales se harán las verificaciones de integridad que sean pertinentes.
7. Pagos de las contribuciones efectuadas al Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola.
8. Registro de los recaudos al que hace alusión del Decreto 3778 de 2004.

De conformidad con las mismas normas sustantivas traídas como sustento para la presente solicitud, de manera liminar ha de decir el despacho que no se accederá a la solicitud probatoria. Es necesario ante todo realizar una breve reseña de la normatividad invocada:

Ley 118 de 1994

Su artículo primero establece como objeto la Cuota de Fomento Hortifrutícola y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del Subsector Hortifrutícola. (subraya el despacho)

En su artículo tercero la Cuota de Fomento Hortifrutícola se dice estar constituida por el equivalente del uno por ciento (1%) del valor de venta de frutas y hortalizas.

El artículo cuarto, modificado por el artículo primero de la Ley 726 de 2001, establece que los productores de frutas y hortalizas, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la cuota de fomento hortifrutícola.

La cuota de fomento hortifrutícola se causará en toda operación.
(...)

El artículo quinto, modificado por el artículo 2 de la Ley 726 de 2001, establece que serán recaudadores de la Cuota de Fomento hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que procesen o comercialicen frutas u hortalizas, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El recaudador que acredite, mediante paz y salvo expedido por el administrador del fondo, la retención del pago de la cuota proveniente de la operación de venta que realicen los productores, quedará exento de efectuar nuevamente el recaudo.

El párrafo del mencionado artículo prevé que los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior.

El artículo sexto prevé que los recaudadores de la cuota de Fomento Hortifrutícola que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

- a) Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar;
- b) A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

El párrafo de este artículo establece de otro lado, que la entidad administradora de la cuota de Fomento podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar. (subraya el despacho).

Su artículo séptimo, crea el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola como una cuenta especial de manejo constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

Por su parte, el artículo noveno de la ley, modificado por el artículo 3 de la Ley 726 de 2001, prescribe que el Ministerio de Agricultura contratará con la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol, la administración del Fondo y recaudo de la cuota retenida.

Entre otras cosas establece en este artículo que el contrato administrativo señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del

Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo anual. (subraya el despacho)

Y de otro lado, el artículo diez, regla que la entidad administradora del Fondo, rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República. (subraya el despacho).

Decreto 3748 de 2004

El decreto referido regula aspectos atinentes a la producción, procesamiento y comercialización de las frutas y hortalizas, cuya actividad es realizada por personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, y en su artículo quinto establece un registro de los recaudos de la cuota de fomento hortifrutícola, que debe contener los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del sujeto pasivo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.
2. Fecha y número del comprobante de pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.
3. Especie de fruta u hortaliza sobre la cual se paga la cuota.
4. Municipio en donde se origina la Cuota de Fomento Hortifrutícola.
5. Cantidad del producto que causa la Cuota, señalada en kilogramos.
6. Valor recaudado.

PARÁGRAFO. Este mismo registro deberá ser llevado por la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, incluyendo además el nombre e identificación del recaudador. (Subraya el despacho).

El artículo séptimo regula lo atinente a la responsabilidad de los recaudadores y en su parágrafo prevé que: *“Los recaudadores deberán enviar a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola una relación pormenorizada de los recaudos, firmada por el representante legal de la persona jurídica recaudadora o por la persona natural que represente a la sociedad de hecho retenedora o por la persona natural obligada al recaudo.”* Ahora, el artículo noveno del mismo decreto establece como es el control del recaudo: *“El Administrador y el Auditor Interno del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola podrán realizar visitas de inspección a los documentos y libros de contabilidad, de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, obligadas a hacer la retención de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, con el propósito de verificar su correcta liquidación, recaudo y consignación en tiempo, en el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola. Esta obligación quedará consignada en el contrato de administración que suscribe el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con la entidad administradora de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.”*

Ley 101 de 1993

De otro lado se menciona por la solicitante de la prueba extraprocésal la Ley 101 de 1993, general de desarrollo agropecuario y pesquero, que dice la facultad para acudir al proceso ejecutivo, y que en su artículo 30 prevé:

“La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el

Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional; este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

PARÁGRAFO 2o. El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.”
(Subrayas del despacho)

Decreto 2025 de 1996

También la petente refiere el decreto de marras, que dice “estableció un procedimiento especial que permite la obtención del título necesario para el cobro de la deuda vía ejecutiva e involucra mecanismos de control interno tales como la Auditoría Interna del FNFH hasta Dependencias Delegadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el cual inicia con la certificación por parte de la Auditoría de las cuotas parafiscales que no se paguen a tiempo, se dejen de pagar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación.” Establece:

“Artículo 1º. La Auditoría Interna de los Fondos constituidos con las contribuciones parafiscales del sector agropecuario y pesquero será el mecanismo a través del cual los entes administradores de los mismos efectuarán el seguimiento sobre el manejo de tales recursos. En desarrollo de este seguimiento la auditoría verificará la correcta liquidación de las contribuciones parafiscales, su debido pago, recaudo y consignación, así como su administración, inversión y contabilización.

Lo anterior sin perjuicio de los demás controles establecidos por la Constitución Política y las leyes.

(...)

Artículo 2º. La Auditoría Interna de los Fondos Parafiscales será designada por el órgano máximo de dirección de dichos Fondos.

Los costos y gastos que demande la auditoría interna, serán sufragados con los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales del respectivo Fondo.

Artículo 3º. Cuando así lo requiera la ley que establezca la respectiva contribución, el representante legal de la entidad administradora del correspondiente Fondo Parafiscal, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad, soportes contables y registros de los sujetos de la contribución y de las entidades recaudadoras.

Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dependencia delegada para el efecto, expedirá la autorización

correspondiente, en un término no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir de la radicación de la solicitud que presente el representante legal de la respectiva entidad administradora.

Artículo 4º. Cuando las cuotas no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, el representante legal de la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal, con fundamento en la certificación prevista en el inciso segundo del párrafo primero del artículo primero de este decreto, enviará un reporte a la Dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito público delegada para el efecto, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Identificación del recaudador visitado.
2. Discriminación del período revisado.
3. La cuantía de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, o de aquellas pagadas con irregularidades en la liquidación, recaudo o en la consignación.
4. La información sobre las actuaciones adelantadas para solucionar las irregularidades o el retraso en el pago de que trata el numeral anterior.

Parágrafo 1º. La Dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información a que se refiere el presente artículo en los libros de las personas obligadas a pagar la contribución y en los de los recaudadores. Igualmente podrá requerir a las entidades administradoras de los Fondos Parafiscales para obtener información adicional.

Parágrafo 2º. Una vez presentado el reporte de que trata este artículo, la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, para que éste, en caso de conformidad, produzca la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo, en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

En caso de inconformidad, la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal procederá a efectuar los ajustes propuestos por la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a expedir, si fuere el caso, la certificación en los términos señalados en este párrafo.

Parágrafo 3º. Las personas obligadas a la liquidación, pago, recaudo y consignación de las contribuciones parafiscales que se negaren a exhibir los libros de contabilidad se harán acreedoras a las sanciones establecidas por la ley.

CAPITULO II.

De los mecanismos de control externo

(...)

Artículo 7º. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre las contribuciones parafiscales, de conformidad con las disposiciones legales y adecuado a las normas que regulan cada Fondo en particular.”

(Las subrayas son del despacho).

CONSIDERACIÓN

El párrafo del artículo sexto de la Ley 118 de 1994, establece que la entidad administradora de la Cuota de Fomento podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar y a su vez el Decreto 3748 de 2004, prevé en su artículo noveno que “El Administrador y el Auditor Interno del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola podrán realizar visitas de inspección a los documentos y libros de contabilidad, de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, obligadas a hacer la retención de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, con el propósito de verificar su correcta liquidación, recaudo y consignación en tiempo, en el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola. **Esta obligación** quedará consignada en el contrato de administración que suscribe el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con la entidad administradora de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.”

De otra parte, el párrafo segundo, del artículo cuarto, del Decreto 2025 de 1996, establece que una vez presentado el reporte de que trata este artículo, la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, para que éste, en caso de conformidad, produzca la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo, en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

El párrafo tercero, del mismo artículo cuarto del Decreto 2025, prescribe que las personas obligadas a la liquidación, pago, recaudo y consignación de las contribuciones parafiscales que se negaren a exhibir los libros de contabilidad se harán acreedoras a las sanciones establecidas por la ley.

Existe entonces un proceso administrativo, a través de una inspección y auditoría directa, con respaldo de entidades como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Contraloría General de la República, que en consideración del suscrito Juez no se puede soslayar y es obligación adelantar por la peticionaria y para el cual cuenta con plenas facultades legales y reglamentarias, y así lograr establecer los presupuestos del título ejecutivo que dice quiere configurar, para ahí sí, acudir a la vía jurisdiccional en busca del cobro de la cuota de fomento y sus intereses.

Es de relieves, conforme al párrafo tercero, del artículo cuarto del Decreto 2025, que las personas obligadas a la liquidación, pago, recaudo y consignación de las contribuciones parafiscales que se negaren a exhibir los libros de contabilidad se harán acreedoras a las sanciones establecidas por la ley, lo anterior en plena convergencia con lo regulado por el Decreto 3748 de 2004.

Puestas así las cosas, ha de decir el juzgado que la prueba extraprocesal solicitada por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA «ASOHOFRUCOL», se torna impertinente, además no es útil, ni necesaria, habida cuenta que la administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola cuenta con un procedimiento claro y expedito para determinar lo que busca en la solicitud de dicha prueba, en aras de establecer la claridad, expresividad y exigibilidad de la deuda que al parecer tiene la parte que se pretende citar, y que en consideración del despacho, se itera, no se puede soslayar, porque ello constituye no solo una facultad sino una obligación, pretendiendo acudir directamente a la jurisdicción para establecer los presupuestos de un título ejecutivo, cuando ninguna utilidad ofrece para ello la presencia del Juzgado por tratarse de una auditoría especializada a llevar

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CONTABLES
DEMANDANTE: ASOHOFRUCOL
DEMANDADO: DIFRUCOL S.A.S.
RADICADO: 680013103011 2020 00030 00

a cabo por la misma interesada en ejercicio de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales.

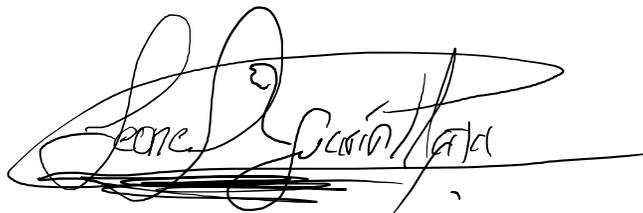
En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON INSPECCIÓN JUDICIAL, formulada a través de apoderada judicial por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA «ASOHOFRUCOL» contra DIFRUCOL S.A.S.

SEGUNDO.- SIN NECESIDAD DE DESGLOSE ALGUNO, devuélvase a la parte interesada la documental aportada, dejándose por la Secretaría del Despacho las constancias de rigor, en el sistema y en los libros radicadores, atendiendo en lo pertinente lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJSAA20-24 y Circular CSJSAC20-51, emanados del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, y la Circular DESAJBUC20-72 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga-Santander.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CONSTANCIA: Con estado No. 042 se notifica a las partes, la providencia que antecede, <u>Hoy dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).</u></p> <p> JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO Secretaria</p>
--